

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE
EN JUZGADO SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

(ACUERDO PCSJA18-11127 de 12 de octubre de 2018)

Bogotá, D. C., septiembre 7 de 2021

REF: N° 110014003078-2021-00780-00

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82 a 89 del C. G. P., y como quiera que los documentos allegados con la demanda prestan merito ejecutivo, al tenor del artículo 422 ibídem, el juzgado dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de **Conjunto Residencial Quintas de Santa Rita V – Propiedad Horizontal-** contra **Myriam Stella Hernández Huertas**, por las consecutivas obligaciones:

1. \$60.250,00, por concepto cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de mayo de 2014, contenida en la certificación expedida por el (la) administrador (a) de la copropiedad demandante allegada como base de ejecución, y que se encuentran discriminadas en la demanda.
2. \$504.000,00, por concepto de siete (7) cuotas ordinarias de administración correspondientes a los meses de junio a diciembre de 2014, contenidas en la certificación expedida por el (la) administrador (a) de la copropiedad demandante allegada como base de ejecución, y que se encuentran discriminadas en la demanda.
3. \$1.466.800,00, por concepto de diecinueve (19) cuotas ordinarias de administración correspondientes al periodo enero de 2015 a diciembre de 2015 y de septiembre de 2016 a marzo de 2017, contenidas en la certificación expedida por el (la) administrador (a) de la copropiedad demandante allegada como base de ejecución, y que se encuentran discriminadas en la demanda.
4. \$1.066.000,00, por concepto de trece (13) cuotas ordinarias de administración correspondientes a los meses de abril de 2017 a abril de 2018, contenidas en la certificación expedida por el (la) administrador (a) de la copropiedad demandante allegada como base de ejecución, y que se encuentran discriminadas en la demanda.
5. \$957.000,00, por concepto de once (11) cuotas ordinarias de administración correspondientes a los meses de mayo de 2018 a marzo de 2019, contenidas

en la certificación expedida por el (la) administrador (a) de la copropiedad demandante allegada como base de ejecución, y que se encuentran discriminadas en la demanda.

6. \$1.104.000,00, por concepto de doce (12) cuotas ordinarias de administración correspondientes a los meses de abril de 2019 a marzo de 2020, contenidas en la certificación expedida por el (la) administrador (a) de la copropiedad demandante allegada como base de ejecución, y que se encuentran discriminadas en la demanda.
7. \$1.520.000,00, por concepto de dieciséis (16) cuotas ordinarias de administración correspondientes a los meses de abril de 2020 a julio de 2021, contenidas en la certificación expedida por el (la) administrador (a) de la copropiedad demandante allegada como base de ejecución, y que se encuentran discriminadas en la demanda.
8. Por los intereses moratorios causados sobre las obligaciones contenidas en los numerales anteriores, causados a partir del día siguiente a la fecha en que se hizo exigible cada cuota, hasta que se efectúe su pago total; liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.
9. \$15.000,00, por concepto de retroactivo correspondiente al mes de abril de 2019, contenido en la certificación expedida por el (la) administrador (a) de la copropiedad demandante allegada como base de ejecución, y que se encuentran discriminadas en la demanda.
10. \$9.000,00, por concepto de retroactivo correspondiente al mes de abril de 2020, contenido en la certificación expedida por el (la) administrador (a) de la copropiedad demandante allegada como base de ejecución, y que se encuentran discriminadas en la demanda.
11. Por el valor de las cuotas de administración y demás expensas comunes, así como los intereses moratorios que se sigan causando con posterioridad a la presentación de la demanda, hasta que se profiera sentencia, previa su acreditación.

Sobre costas procesales se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese esta determinación a la parte ejecutada conforme lo prevén los artículos 291 y 292 del C.G.P., en armonía con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y córrase traslado por el término de diez (10) días (art. 443 del C. G. del P.). Así mismo, se le indica a la parte ejecutada que cuenta con el lapso de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente decisión para pagar la

obligación (art. 431 Ib.), los que transcurren de forma simultánea con el traslado de la demanda.

Se reconoce personería al (la) Dr. (a) **Daniela Alejandra Rojas Rangel** en calidad de apoderado judicial de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE (2),

**MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA
JUEZ**

DLR

Firmado Por:

**Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza
Juez Municipal
Civil 78
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

00dcc61664cb70194886fde88a09fe4c10dd58d962e9d9b44158a4808d1ba879

Documento generado en 07/09/2021 02:23:06 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**